

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la alzada interpuesta por D. Dionisio Broncano y otros electores de Zorita contra el fallo de la Comisión provincial que declaró que los cargos de Concejales para que habian sido elegidos D. Pedro Ruiz Gomez y D. Pablo Chico Jimenez son incompatibles con los de Secretario del Ayuntamiento y Fiscal municipal que respectivamente desempeñaban, dicho alto Cuerpo, con fecha 8 del actual, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 2 de Agosto anterior se remitió á consulta del Consejo el adjunto expediente, promovido por D. Dionisio Broncano y otros tres electores de Zorita, alzándose del fallo en que la Comisión provincial de Cáceres declaró que los cargos de Concejales, para que habian sido elegidos en dicha villa D. Pedro Ruiz Gomez y D. Pablo Chico Jimenez, son incompatibles con los de Secretario del Ayuntamiento y Fiscal municipal que respectivamente desempeñaban, pero que los interesados tenian opcion para decidir aquel en que habian de continuar.

Hubiera convenido que á la exposicion de 30 de Junio anterior y al oficio con que el Gobernador la elevó á V. E., únicos documentos enviados á este Cuerpo, acompañara, cuando ménos, el informe de la Comisión provincial, ya que contra un acto suyo se representa.

De todos modos, resulta lo siguiente: ante el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio se pidió que se declarara la incapacidad de los dos elegidos, porque el Secretario se hallaba comprendido en el art. 9.º de la ley Electoral y en el núm. 3.º del art. 43 de la Municipal, y el Fiscal lo estaba en los artículos 7.º y 9.º y en el número 2.º del 43 de la misma, y en el art. 111 de la ley orgánica del Poder judicial.

Desestimada la instancia, se entabló el recurso correspondiente, y la Comisión provincial, atribuyéndose segun los que acuden á V. E., facultades que no le competen, y extralimitándose de las que la ley le confiere, dictó el fallo que al principio se ha indicado, sin hacer mérito de la incapacidad de los elegidos, fundamento principal de la reclamacion.

Al informar el Gobernador de la provincia expone: que son ciertos los

hechos consignados por los recurrentes: que las disposiciones invocadas por los mismos, en relacion con las de la ley orgánica del Poder judicial, demuestran que D. Pedro Ruiz Gomez y D. Pablo Chico Jimenez tenian verdadera y absoluta incapacidad para ser elegidos Concejales y no «incompatibilidad relativa,» ó sea el derecho de optar por uno ú otro cargo; y que elevaba el recurso á ese Ministerio, teniendo en cuenta un telégrama de V. E. sobre infracciones de ley en la resolucion de esta clase de expedientes.

El Consejo, ántes de emitir su juicio respecto á la condicion legal en que se hallan para el caso presente el Secretario y el Fiscal municipal de Zorita, debe dejar establecido que, ya se tenga por erróneo, ya por acertado, el fallo de la Comisión provincial, esta Corporacion fué competente para dictarlo.

Cierto es que ni el art. 89 de la ley Electoral, ni el núm. 3.º del art. 66 de la ley Provincial, al atribuir á las Comisiones provinciales la facultad de resolver los recursos y protestas en las elecciones de Concejales é incapacidades y excusas de estos, hablan de las incompatibilidades. Tampoco hace mencion de ellas el art. 87 de la primera de dichas leyes, segun el cual los Comisionados de la Junta general de escrutinio resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la eleccion, y en union con el Ayuntamiento las que se refieran á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos; pero no se habia dudado hasta ahora, ni parecia que se podia dudar, de que esas Juntas en union con los Ayuntamientos, y despues en su caso las Comisiones provinciales, son las que han de fallar sobre las incompatibilidades, ya que á unas y á otras toca examinar las cualidades de los elegidos, esto es, si tenian la aptitud legal para serlo, y de consiguiente, si aun teniéndolas, es preciso que renuncien á otros cargos para desempeñar los que les hayan confiado los electores.

Asi, pues, la Comisión provincial de Cáceres, al examinar una reclamacion sobre la incapacidad de dos Concejales, pudo declarar que sólo existia incompatibilidad entre estos cargos y los que desempeñaban los interesados.

Esto sentado, conviene recordar que la antigua Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo, al evacuar en 5 de Abril de 1872 el informe que se le pidió con motivo de una consulta de la Comisión provincial de Córdoba sobre incompatibilidades, hizo notar que existia cierta oposicion entre varias disposiciones de las leyes Electoral, Provincial y Municipal, en término de que se podia dudar de si el desempeño de algunos cargos incapacitaba para obtener otros, ó si sólo habia incompatibilidad entre las funciones de

los primeros y de los últimos, por lo cual propuso que se solicitara del Poder legislativo la aclaracion correspondiente.

Los artículos á que se refería la Seccion están vigentes, aunque alguno ha cambiado de numeracion al ser inscrito en la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, en la cual aparece además una disposicion nueva respecto de los Secretarios de Ayuntamiento, de que se hará mérito despues. Concretándose ahora el Consejo á lo que se refiere á estos empleados y á los Concejales, observa que en el capítulo 3.º, tít. 1.º de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, que trata de las incapacidades, se halla el art. 9.º, segun el cual no podrán ser elegidos Concejales los que con relacion al Municipio se hallen en los casos en que se encuentran respecto de la provincia los comprendidos en el artículo anterior, entre ellos los que reciban sueldos de la provincia, los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos, los deudores en concepto de segundos contribuyentes, y demás, dice, que se mencionan en el art. 39 de la ley Municipal, artículo que ha tomado el número 43 al incorporar en el texto de la de 20 de Agosto de 1870 las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876.

De las incompatibilidades es el epígrafe que lleva el capítulo 4.º, título 1.º de la ley Electoral; y segun sus artículos 13 y 15, los cargos de Senador, Diputado á Cortes, Diputado provincial, Notario público y Juez de paz (hoy municipal), son incompatibles con el de Concejal, y este con todo empleo retribuido de fondos provinciales y municipales.

Aquí empiezan las dudas para la aplicacion de la ley, pues hallándose entre los que no pueden ser elegidos Concejales los que reciben sueldo del Municipio, y de consiguiente los Secretarios de Ayuntamiento, segun el art. 9.º en relacion con el anterior, no se comprende por qué se les declara incompatibles en el último párrafo del art. 15, una vez que la incompatibilidad supone el derecho á ser elegido, y la facultad de optar entre los dos cargos incompatibles.

Pero aun hay más: ya se ha visto que el art. 9.º establece que no podrán ser elegidos Concejales, entre otros, los señalados en el art. 39, hoy 43, de la ley Municipal: este declara que en ningun caso pueden ser Concejales varios de los comprendidos en el capítulo de la ley Electoral que trata de las incompatibilidades, como los Diputados provinciales ó á Cortes, los Senadores, los Jueces municipales, los Notarios, etc., extendiendo esta declaracion á otros que la misma ley incapacita, como los contratistas de obras, servicios ó suministros, los

deudores como segundos contribuyentes, y aun á algunos de que no hace mencion, á saber, los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administracion.

De manera que si se atiende al artículo 9.º de la ley Electoral y al 43 de la ley Municipal, á que se refiere, está prohibido elegir Concejales tanto á los que aquella declara incapacitados como á los que manda tener sólo como incompatibles; y si se examina aisladamente el segundo de dichos artículos, se puede creer que siendo elegibles los Senadores, los Diputados y otros mencionados en los números 1.º y 2.º, también lo serán los indicados en los párrafos siguientes, quedando á todos el derecho de opcion.

Una y otra interpretacion son erróneas, pues lo que el legislador quiso en el art. 43 de la ley Municipal no fué, en concepto del Consejo, contradecir lo que en la misma fecha disponia en la ley Electoral, sino reunir en un solo grupo los casos de incapacidad y de incompatibilidad, para confirmarlos y aun ampliarlos. No se concibe, en efecto, ni que intentara quitar la aptitud legal á los mismos en quienes á la vez la reconocia, ni que estuviera en su ánimo permitir la eleccion de los que tenia y se han tenido siempre por incapacitados para pertenecer á los Ayuntamientos.

Una novedad, sin embargo, ha venido á aumentar los motivos de duda respecto de los Secretarios de estas Corporaciones: el art. 123 de la ley de 2 de Octubre de 1877, despues de declarar que no pueden obtener este destino los Concejales y otros que señala, añade estas palabras: «El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.» Acaso el objeto de esta prescripcion fué sólo derogar el párrafo segundo del número 5.º, art. 116, de la ley de Agosto de 1870, que hacia compatible aquél empleo con cualquier otro municipal que no fuera el cargo de Concejal y los demás que se señalaba; pero es evidente que, dada la distincion que hay entre la incapacidad y la incompatibilidad, la Comisión provincial de Cáceres ha podido creer con ciertos visos de razon que el Secretario del Ayuntamiento de Zorita era elegible.

No es de la misma opinion el Consejo, puesto que aquel empleado recibia sueldo del Municipio, ó lo que es lo mismo, desempeñaba funciones públicas retribuidas, causas suficientes para incapacitarle; pero á la vez entiende que el caso requiere una interpretacion auténtica, tanto más necesaria, cuanto, como se ha visto, no hay armonia entre algunos artículos de la ley Electoral, precisamente aplicables á los Secretarios.

Pero como entre tanto hay que resolver las cuestiones que se presentan, lo más acertado será atenerse al espíritu general de la ley; y de consiguiente, los Comisionados de la Junta general de escrutinio, en union con el Ayuntamiento primero y la Comision provincial despues, debieron declarar que el Secretario no pudo ser elegido Concejal y fué nula su eleccion.

En cuanto al Fiscal, ha dicho el Consejo que, á su entender, el artículo 43 de la ley de Octubre de 1877 confirmó lo que en punto á incapacidades é incompatibilidades establecia la ley Electoral; y como esta por una parte declaró incompatible con el cargo de Concejal el de Juez municipal, en cuyo caso se hallaba el Fiscal, y aquel artículo, por otra parte, comprende á los mismos Jueces y á otras personas que desempeñen cargos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales, tiene por evidente este Cuerpo que el Fiscal de Zorita pudo ser elegido individuo del Ayuntamiento, aunque con la facultad de eximirse de uno ú otro cargo en el término de ocho dias, con sujeción á los artículos 111, 112 y 113 de la ley provisional sobre el Poder judicial, aplicables á los que pertenecen al Ministerio fiscal, cualesquiera que sean su jerarquía y categoría, segun el art. 771. Esta ley especial, posterior á la Electoral y á la Municipal, no reformada en el particular que se discute, puede considerarse como aclaratoria de los artículos que parecieran dudosos con relacion á ciertos funcionarios.

Obró, pues, con acierto la Comision provincial de Cáceres al resolver el recurso que se le presentó, en cuanto se dirigia contra la eleccion de Don Pablo Chico Jimenez.

Por las razones que preceden, y en el supuesto de que V. E. acepte lo que se propone en otra consulta de esta fecha respecto á la facultad del Gobierno para resolver los recursos que se promuevan contra los fallos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales, opina el Consejo:

Primero. Que procede revocar el acuerdo de la Comision provincial de Cáceres, en cuanto declaró que Don Pedro Ruiz Gomez, Secretario del Ayuntamiento de Zorita, pudo ser elegido Concejal con derecho á optar entre uno y otro cargo; y en consecuencia se debe declarar nula la eleccion de dicho individuo.

Segundo. Que se está en el caso de desestimar la reclamacion contra dicho fallo, en cuanto este resolvió que D. Pablo Chico Jimenez podia optar entre los cargos de Concejal y Fiscal municipal de la misma villa de Zorita.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1879. —Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2514.

ESTADÍSTICA SANITARIA.

A fin de que tenga lugar lo acordado por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad en orden de 28 de Junio próximo pasado, á continuacion se inserta el estado que expresa el movimiento habido en el mes de Octubre último.

Tarragona 20 de Noviembre de 1879. —El Gobernador, José María Diaz.

HOJA núm. 2.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Número de habitantes 330.105.

RESÚMEN MENSUAL.

Número de hectáreas 634.880.

NÚMERO DE SEMANAS, MESES Y DIAS DE LAS MISMAS.	DEFUNCIONES.		ENFERMEDADES INFECCIOSAS.										OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.										MUERTE VIOLENTA.			NACIMIENTOS.			COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.					
	Núm. mes.	Dias.	TOTAL general de defunciones.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Cólera.	Disenferia.	Fiebre puerperal.	Intermitentes patidias.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los organos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Demás enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	general de nacimientos.	Aumento de censo.	Disminucion de censo.
1.º	5	Octubre..	181	2	4	2	5	2	1	1	1	4	6	11	11	4	14	10	2	12	8	73	4	2	2	129	99	228	99	129	47	228	47	228
2.º	12	Id.	171	4	2	2	2	2	4	2	3	4	6	11	4	13	13	13	4	14	1	80	2	2	2	125	110	237	110	125	66	237	66	237
3.º	19	Id.	155	7	2	1	4	4	1	1	5	1	2	7	4	18	9	2	6	4	75	4	1	1	104	104	209	104	104	54	209	54	209	
4.º	26	Id.	171	3	1	2	4	1	2	2	5	2	4	9	10	14	14	14	6	6	82	1	2	1	98	99	198	99	197	27	198	27	198	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL GENERAL...			678	161	144	23	35	79	82	157	234	18	38	29	59	46	4	38	20	310	8	1	4	456	412	868	456	412	872	456	872	194	872	

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2515.
ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.
Seccion de Impuestos.—Negociado de Consumos.

Circular.

Cumpliendo reiteradas órdenes de la Direccion general de Impuestos y las que por Instrucción están encomendadas á esta Administracion económica, apercibo por tercera y última vez á los Ayuntamientos de esta provincia que todavia no hayan ingresado el importe del segundo trimestre de consumos, cereales y sal en Tesorería, lo verifiquen precisamente por todo lo que resta del presente mes, puesto que, transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se procederá sin contemplacion alguna contra los morosos por la vía ejecutiva.

Tarragona 20 de Noviembre de 1879. —El Jefe económico.—P. S.,—Ricardo Heredia.

Núm. 2516.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Selva del Campo.

Terminado ya el reparto de consumos y cereales del próximo pasado año económico de 1878-79, hago saber que dicho reparto estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, desde la insercion del presente, durante los cuales se atenderán cuantas reclamaciones de ley se presenten, y finido dicho plazo no se atenderá ninguna.

Selva 20 de Noviembre de 1879.—El Alcalde, Adrian Pellicer.

Núm. 2517.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Figuera.

Acordado por el Ayuntamiento de este pueblo el arriendo de pesas y medidas de uso voluntario para el año 1880, los que deseen tomar parte en la subasta se presenten en la casa Consistorial desde el dia 9 del próximo Diciembre al 16 del mismo, de ocho á diez horas de la mañana, en cuyo último dia será su remate; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, al objeto de que se enteren de él los que deseen tomar parte en la subasta.

Figuera 17 de Noviembre de 1879. —El Alcalde, José Porqueres.

Núm. 2518.

Don Antonio Coll y Torredadell, Alcalde accidental de la villa de Constantí.

Hago saber: Que en virtud de lo preceptuado en el art. 6.º de la ley de defensa contra la filoxera de 30 de Julio de 1878, prevengo á los viticultores de este término municipal, no verifiquen ninguna plantacion de vides ni otros árboles sin dar conocimiento de la procedencia de los mismos, y ser cuanto antes anotado en el registro de esta Secretaria.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Canonja, Pallaresos, Perafort, Pobla de Mafumet, Morell, Reus, Selva, Tarragona, Vilaseca y Vilalonga, dén la mayor publicidad al presente anuncio en sus respectivas localidades, para que llegando á conocimiento de sus vecinos viticultores terratenientes de esta villa, se les evitarán perjuicios que les irrogaria la falta de conocimiento de este aviso.

Constantí 20 de Noviembre de 1879. —Antonio Coll.